

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00425 00
Demandante	María Ernestina Álvarez Marín, Sara Patricia Vega Quintana, María Fanny Acevedo Castaño, Martín Alonso Carmona Ospina, Giovany Foronda Carmona, Oscar Rodrigo Ceballos Ospina y William de Jesús García Villa
Demandados	FIDUCIARIA CENTRAL S.A, PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUE SANTA ANA GIRARDOTA, PROVINSOAL – ASOCIACIÓN DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL, OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, SANTA ANA PROMOTORES S.A.S y José Fernando Granada Mendoza
Auto de sustanciación Nro.	334
Asunto	Ordena repetir notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el pasado 25 de mayo (Archivo Nro. 17 del cuaderno principal del expediente digital), la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial pretendió demostrar la notificación de los sujetos demandados, frente a lo cual corresponde hacer las siguientes consideraciones:

En el auto admisorio, se dejó claro que la notificación debía hacerse *en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición*, por lo que la parte actora intentó la notificación, conforme este último lo establece.

Al revisar los formatos aportados, en primer lugar, se evidencia que el mensaje dirigido a SANTA ANA PROMOTORES S.A.S. no fue enviado al correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación que se

aportó una vez se subsanaron las falencias indicadas en el auto inadmisorio y que corresponde a: contamis@gmail.com , por lo que no existe certeza que el usado, pertenezca a dicha entidad; además, el mensaje dirigido al señor José Fernando Granada, se envió a: josegranada@hotmail.com cuando en la demanda se indicó como medio de contacto: jose_granada@hotmail.com.

En igual sentido, de los pantallazos aportados, no se evidencia el cumplimiento de lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como es enviar la providencia a notificar y los anexos que deban entregarse para el traslado, pues si bien el memorialista los referenció, de las imágenes adjuntas no se evidencia haber cumplido con ello, por lo que no puede tenerse por válida este intento de notificación, y deberá repetirse la misma, no solo con acatamiento de la norma referida, sino con la correspondiente constancia de entrega, para ejercer un adecuado conteo de términos. Además, deberá aclarar el correcto correo del señor José Fernando Granada Mendoza y dirigir al correo que registra el certificado de existencia y representación legal de SANTA ANA PROMOTORES S.A.S.

Por otro lado, se insta al mandatario judicial del extremo actor, para que en el término de cinco (5) días, se sirva demostrar el diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar decretada en providencia del 11 de mayo hogaño, pues no se evidencia solicitud de entrega de oficios para su debido diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>13/06/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>037</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c1f731a1ecad78bddd7962221ec2c40cb1fdfa020068c52056f739b5459d9**

Documento generado en 10/06/2022 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>